



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Siete de septiembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N° 239
RADICADO N° 2023-00020-01

Procede el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Núm. 16 del Art. 21, en concordancia con el Art. 34 del C.G. del P., a (sic) “*dirimir el conflicto negativo de Competencia*” propuesto por la Comisaría de Familia Zona Centro Uno, frente a su Homóloga Zona Sur de Itagüí-Antioquia; para conocer el proceso que por VIOLENCIA INTRAFAMILIAR promoviera el ciudadano LUIS ABELARDO SÁNCHEZ ESTRADA frente a su sobrina JEIMY VILLA SÁNCHEZ.

ANTECEDENTES

I. Con ocasión a los supuestos hechos de violencia intrafamiliar cometidos el 1° de febrero de 2023, por JEIMY VILLA SÁNCHEZ, frente a su tío LUIS ABELARDO SÁNCHEZ ESTRADA, denunciados ante la Fiscalía General de la Nación, Sede Itagüí-Antioquia; dicho Ente Acusador procedió con el traslado de la prenombrada querrela ante la Comisaría de Familia Zona Sur de Itagüí-Antioquia, el 2 de febrero siguiente, por considerar que lo manifestado por el solicitante era de su competencia; Despacho Comisarial que, por auto de la misma fecha, -2 de febrero de 2023-, emitió Medida Provisional de Protección en favor del denunciante y a cargo de JEIMY VILLA SÁNCHEZ, conminándola para que se abstuviera de agredir al quejoso, sumado a citarlos a la audiencia de conciliación y ordenando la notificación de las partes, entre otros.

II. Luego de incorporar algunas pruebas y realizadas las notificaciones, se procedió con audiencia de conciliación entre los extremos litigiosos con fecha del 23 de junio de 2023, declarándose fallida por falta de acuerdo entre ellas, razón por la cual se ordenó continuar con el trámite y remitió a los involucrados a valoración psicosocial por parte del Equipos Psicosocial de la Autoridad Cognoscente.

Continúa el cartulario con los informes de valoración psicológica realizado al denunciante y denunciada, así como algunos memoriales del querellante entre otros, teniéndose que el 3 de mayo de 2023, se intentó continuar con la diligencia y definir el proceso, pero resultó infructuoso ante la inasistencia de la

RADICADO N°. 2023-00020-01

Agente del Ministerio Público a la audiencia, pues la señora Comisaria consideró pertinente suspenderla toda vez que, en su sentir, era importante su asistencia a fin de garantizar los derechos de ambas partes, reprogramando el evento para el 15 de marzo de 2023.

Posteriormente, aparece un oficio con fecha del 3 de mayo de 2023, por parte de la señora Comisaria dirigido al Secretario de Gobierno de la municipalidad, solicitando que el proceso en cuestión fuera trasladado a otro Despacho Comisarial, teniendo en cuenta que el conflicto le estaba generando desgaste emocional y que por recomendaciones de la ARL SURA se le prescribió evitar actividades que demanden dicha carga; razón por la cual, la Dirección Administrativa, Autoridad Especial de Policía, Cuidado e Integridad del Espacio Público y General, mediante reunión llevada a cabo el 24 de abril de 2023, plasmada en Acta N° 002-2023, se comprometió a realizar seguimiento al estado de salud de la funcionaria y dispuso el traslado de los procesos identificados con los números 206 acumulado con el 208 de 2022 y 020 de 2023, a otra Dependencia de igual jerarquía, entre otras disposiciones, correspondiéndole en últimas por reparto a la Comisaría de Familia Zona Centro Uno de la localidad.

III. Por su parte la Comisaría receptora -Zona Centro Uno de Itagüí-Antioquia-, una vez recibido el dossier, previo a realizar un breve recuento de lo acontecido dentro del trámite, se abstuvo de avocar conocimiento del proceso resaltando que si bien es cierto las razones del traslado se hicieron con base en un compromiso adquirido en una reunión de seguimiento a las recomendaciones definitivas emitidas por la ARL SURA, también lo es que no existió fundamento normativo alguno para proceder de conformidad, resaltando que las competencias de los Comisarios de Familia para llevar a cabo procesos de Violencia Intrafamiliar están indicados en las Leyes 575 del 2000, que modificó la 294 de 1996 y la 2126 de 2021.

Sumado a lo anterior, precisó que el Art. 20 del último plexo normativo predica que la Autoridad Administrativa competente para conocer de los procesos de violencia intrafamiliar lo será la del domicilio de la víctima; trayendo por igual a colación los acuerdos municipales en donde se determinó la competente territorial de las Comisarías de Familia de la localidad para conocer los prementados procesos; recordando que las actuaciones adelantadas por

aquella en los procesos del contexto familiar, no sólo son de carácter administrativo sino también jurisdiccional, siendo únicamente posible declararse impedido con base en las causales taxativas de que trata el Art. 140 del C.G. del P.

Siendo así como, la citada Comisaria de Familia, propuso el conflicto negativo de competencia ante su Homóloga de Zona Sur, correspondiéndole por reparto al infrascrito Juez.

Incumbe ahora la definición de plano de este asunto, según el inciso 4º del artículo 139 del C.G. del P, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

PREMISAS JURÍDICAS Y FÁCTICAS:

1. Se entiende por conflictos de competencia administrativa, el conflicto de atribuciones que tiene lugar cuando dos o más órganos administrativos discrepan sobre la titularidad de una competencia.

Si se trata de órganos jerárquicamente subordinados, lo resuelve el superior jerárquico.

Conforme a la definición legal, se tiene que son elementos que configuran un conflicto de competencia administrativa, en sentir de la Sala de Consulta del Consejo de Estado, entre otros: i) la presencia de, al menos, dos autoridades, entidades y organismos que de manera expresa manifiesten competencia o incompetencia sobre un determinado asunto. En tal sentido, *“no basta con que una de las partes interesadas en la resolución de la situación tenga duda respecto a quién debe asumir la carga para conocer el trámite”* y ii) que verse sobre un caso concreto y no sobre cuestiones abstractas y generales. Por tanto, la actuación respecto de la cual se origina la controversia debe estar individualizada.

Con fundamento en la anterior apreciación, no se remite a duda alguna que lo suscitado en el caso en concreto, no constituye un conflicto negativo de competencia susceptible de ser definido por éste Juez Natural; como quiera que

lo manifestado por la Señora Comisaria de Familia Zona Sur de Itagüí-Antioquia, el día 3 de mayo de 2023, lejos está de declarar su incompetencia para seguir conociendo del proceso administrativo de Violencia Intrafamiliar; pues adviértase como, en razón a su estado de salud, debidamente avalado por la ARL Sura, puso en conocimiento de su superior jerárquico – Dirección Administrativa, Autoridad Especial de Policía, Cuidado e Integridad del Espacio Público y General-, la exacerbación de su estado salud a causa de dicho proceso; sin que por parte alguna, se itera, haya manifestado su negativa expresa de conocer el mismo, solicitando sí la reasignación del dossier.

Situación que, avocada por el Superior, mediante misiva del 21 de junio de 2023, tuvo por bien acoger los planteamientos de la señora Comisaria, procediendo en ejercicio de sus atribuciones legales a asignarle, entre otros, a la Comisaría Zona Centro Uno de la localidad, no sólo la corriente controversia sino otros más.

2. Siendo así las cosas, como en efecto acontecen, y teniendo en cuenta que, en estricto derecho, no existe conflicto negativo de competencia a dirimir por parte de éste Juzgador, conforme la preceptiva del Núm. 16 del Art. 21 del C.G. del P., no habría lugar a emitir una decisión de fondo sobre el particular.

Con todo, no puede el infrascrito soslayar la situación que acontece con la señora Comisaria de Familia Zona Centro Uno de Itagüí-Antioquia, al desconocer el mandato u orden emitida por la Dirección Administrativa, Autoridad Especial de Policía, Cuidado e Integridad del Espacio Público y General, quien actuando en calidad de superior jerárquico de las Comisarias de Familia por asignación realizada por la Secretaría de Gobierno del municipio de Itagüí-Antioquia, señalo o indicó quien sería la Autoridad Administrativa que seguiría conociendo del proceso de Violencia Intrafamiliar; decisión ella que es de obligatorio cumplimiento, como quiera que, tanto los particulares, como los funcionarios públicos se encuentran sometidos a la constitución y a la ley; luego, no pueden, de acuerdo con su criterio, determinar si acatan o no una orden de su Superior; estando en consecuencia obligados a respetar y someterse a los mandatos e instrucciones que les impartan, para éste caso, las dependencias administrativas –Secretaría de Gobierno-.

Las afirmaciones anteriores, no se debilitan por los señalamientos realizados por parte de la Comisaria Zona Centro Uno de ésta municipalidad, al momento de negarse a avocar conocimiento del asunto, en el sentido de que: i) la decisión adoptada por la Secretaría de Gobierno, no tuvo sustento normativo alguno; ii) no sería competente, por el factor territorial, teniendo en cuanto el lugar donde se suscitan los actos de violencia intrafamiliar; y iii) la incompetencia para seguir conociendo del asunto por parte de la funcionaria primigenia, debe fundamentarse en las causales de que trata el Art. 140 del C.G. del P.; habida cuenta que, se insiste, lo señalado por la Comisaría Zona Sur, no fue declinar su competencia para continuar conociendo del asunto, sino por el contrario, poner en conocimiento de su superior jerárquico el grado de estrés y tensión en que se ve avocada a raíz del corriente proceso, entre otros, solicitándole a éste la re-asignación de los mismos por recomendación médica; situación de más para llamar la atención a la asignataria a fin de que, no solo con el respeto debido ante su superior, se solidarice con su homóloga con quebrantos de salud.

3. Colorario de lo expuesto, se ABSTENDRÁ el suscrito Juez de realizar cualquier pronunciamiento de fondo con respecto a (sic) “*dirimir el conflicto negativo de Competencia*” propuesto por la Comisaría de Familia Zona Centro Uno, frente a su Homóloga Zona Sur de Itagüí-Antioquia; para conocer el proceso que por VIOLENCIA INTRAFAMILIAR promoviera el ciudadano LUIS ABELARDO SÁNCHEZ ESTRADA frente a su sobrina JEIMY VILLA SÁNCHEZ.

Así mismo, INSTARÁ a la señora Comisaria Zona Centro Uno de Itagüí-Antioquia, para que acate las órdenes dadas por su superior jerárquico, a quien en ultimas ha de acudir de persistir reparos de ésta naturaleza, evitando demoras injustificadas, suscitando conflictos negativos de competencia que no cuentan con tutela judicial efectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de realizar cualquier pronunciamiento de fondo con respecto a (sic) “*dirimir el conflicto negativo de Competencia*” propuesto por la Comisaría de Familia Zona Centro Uno, frente a su Homóloga Zona Sur de

Itagüí-Antioquia; para conocer el proceso que por VIOLENCIA INTRAFAMILIAR promoviera el ciudadano LUIS ABELARDO SÁNCHEZ ESTRADA frente a su sobrina JEIMY VILLA SÁNCHEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: INSTAR a la señora Comisaria Zona Centro Uno de Itagüí-Antioquia, para que acate las órdenes dadas por su superior jerárquico, a quien en ultimas ha de acudir de persistir reparos de ésta naturaleza, evitando demoras injustificadas, suscitando conflictos negativos de competencia que no cuentan con tutela judicial efectiva.

TERCERO: NOTIFICAR la corriente decisión a las Autoridades Administrativas involucradas, extensivo a la Dirección Administrativa, Autoridad Especial de Policía, Cuidado e Integridad del Espacio Público y General.

CUARTO: Ejecutoriado el corriente auto, realizar su desanotación en el Sistema de Gestión, devolviendo las diligencias a su lugar de origen, vale decir a la Comisaría de Familia Zona Centro Uno de Itagüí-Antioquia.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
Juez

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb377f9b905a6fb4bde0a6aa6d194b6c1bce3bb7e044e498f13f54773c643d0**

Documento generado en 07/09/2023 03:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>